



RECOMENDACIÓN NÚMERO 022/2020

Morelia, Michoacán, a 19 de agosto del 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

PROFESOR RAÚL MORÓN OROZCO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/762/2018**, presentada por la ciudadana **XXXXXXXXX** y ratificada por el ciudadano **XXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica consistente en uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública, atribuidos **elementos de la policía municipal de Morelia adscritos a la**

Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, de conformidad con los siguientes:

Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES:

2. Mediante llamada telefónica a esta Comisión, el día 01 primero de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana **XXXXXXXXX** presentó queja telefónica en contra de **elementos de la policía municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia**, por hechos supuestamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del ciudadano **XXXXXXXXX**, la cual fue ratificada el día 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, en este organismo, por el agraviado en cita, manifestando lo siguiente:

“El día 01 de mayo del 2018 siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve hora, su esposo de nombre **XXXXXXXXX**, se encontraba a las afueras de su domicilio en compañía de otras personas, cuando llegaron elementos de policía municipal de Morelia y lo trasladaron al área de barandilla municipal, ya que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, pero para ello refiere que su esposo fue golpeado por dichos elementos, incluso refiere contar con un video donde se comprueba su dicho” (foja 1).

3. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del 2018 dieciocho, se admitió en trámite la queja presentada por la ciudadana **XXXXXXXXX** y ratificada por el ciudadano **XXXXXXXXX**, quedando registrada con el número de expediente **MOR/762/2018** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por **elementos de la policía municipal de Morelia**, refiriendo violación al **derecho de seguridad jurídica** que se hace consistir **derecho a no ser sujeto del uso excesivo o**

desproporcionado de la fuerza pública; solicitando los informes de autoridad y dando inicio a las investigaciones correspondientes. (Fojas 04)

4. Mediante escrito presentado por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, compareció a este organismo en fecha 07 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, para ratificar la queja presentada por la ciudadana **XXXXXXXXXX**, manifestando lo siguiente:

“El día 01 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 18:30 horas que me encontraba en la calle **XXXXXXXXXX**, lugar donde vivo en compañía de mi esposa e hijas por lo que al estar en compañía de unos amigos de nombres **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, tomando únicamente una cerveza ya que no teníamos más, aclaro que el suscrito y **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** éramos los que estábamos tomando la cerveza, “**XXXXXXXXXX**” estaba a una distancia de unos 5 metros aproximadamente, cuando en ese momento se venía una patrulla a toda velocidad sin recordar el número, descendiendo de esta tres policías municipales y uno de ellos nos dijo “sobre la pared, con las manos en la pared”, a lo cual obedecemos pero nunca nos dijeron el motivo de la revisión por lo que un policía de lentes al cual identificó plenamente me dijo que sacara mis pertenencias, siendo esto un billete de 200 doscientos pesos y de 5 de 50 cincuenta pesos, así como un teléfono celular de la marca “Nyx” los cuales puse sobre la banqueta pero en ese momento el policía se me acercó al oído y me dijo “YA TE CARGO LA VERGA , ORA SI TE VA A CARGAR LA CHINGADA, TE VAS IR AL CERESO PINCHE RATERO CULERO DE CHEDRAHUI”, refiriéndose a que el día martes 24 de abril del año en curso tome un aceite de carro, tres sobres de comida de perro y dos desodorantes de la tienda sin pagar, por lo el mismo me puso a disposición del Ministerio Público por robo

a negocio, pero en el periódico me pusieron mas cosas como una botella de tequila 1800 lo cual están únicamente en servicios, más no al alcance del público y así las cosas cuando vi que a mis amigos ya los estaban esposando y cuando me las querían poner a mi yo no me deje por temor a que me llevaran al cereso con el nuevo sistema de justicia penal, del cual yo desconozco pero en seguida llegaron más policías mismo que al ver que no podían someterme empezaron a golpearme en el diferente partes del mi cuerpo por lo que no se cuanto tiempo paso ya que escuche que mi hija **XXXXXXXX** de 11 años de edad llorando así como mi perrito que nunca dejó de ladrarles y al cual un policía le dio una patada ya que a mi me seguían dando golpeando estando tirado en el suelo, más una mujer policía que se ve en el video que se anexa que era la que más me daba golpes por lo que me arrastraron hasta la patrulla donde me aventaron pero antes de esto llego mi hija **XXXXXXXX** quien les dijo que ya no me pegaran pero estos hicieron lo contrario y no es justo que estos policías municipales que 100% certificados utilicen estos métodos de golpear a las personas como en mi caso, ya que esto que hicieron pudieron provocar a la gente que ya se estaba enojando y pudo ser un problema más grande, por lo que una vez arriba de la patrulla nos trasladaron al área de barandilla de la salida Quiroga y en el trayecto la mujer policía seguía pisándome y otro policía me dio una patada en la costilla izquierda, la cual debido al dolor no he podido trabajar pero todos seguían diciéndome PINCHE RATERO DE MIERDA, RATERO DE CHEDRAHUI, y creo que yo que hice eso y que no lo había hecho no es para que estos policías me lo digan ya que todos cometemos errores como en mi caso, pero estos burlándose hasta el área de barandilla que seguían diciéndome RATERO CULERO DE MIERDA, hasta que salió un supuesto comandante quien dijo a ver donde esta ese hijo de su puta madre, una vez

estando de frente a mí, me dijo mírame perro, aquí las cosas son de dos, si te portas bien te va bien y si te portas mal, mal te va y bien mal por lo que me ingresaron al área médica donde una doctora con un aparato, de los que usan en el alcoholímetro me dijo que le soplara y dijo nada y en seguida tomó una lampara con la cual me aluzo los ojos y me dijo que si me drogaba y le dije que no pero ella me dijo seguro tu te metes anfetaminas y les dijo anfetaminas moderado, pero yo ya no dije nada por temor a que me golpearan adentro pero nunca me hicieron ningún examen toxicológico, en seguida me dijeron que me quitara la playara y únicamente me tomó unas fotografías, manifestándole yo el dolor de mis costillas, a lo cual me dijo que al rato me daba una pastilla, lo cual nunca sucedió, pasarían unas dos horas en que llamaron a **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** el comandante pero a mi no y pasaría una media hora en que regresó únicamente **XXXXXXXXXX** y me dijo que a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** los habían dejado ir, y ya fue hasta el día siguiente 02 dos de mayo del año en curso como a eso de las 10:00 horas que salí en libertad y al recoger mi cinturón que es lo único que había dejado ya se encontraba mi celular, pero no mi dinero” (Fojas 8-9).

5. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en términos del artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se tuvieron como cierto los hechos materia de la queja, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento, ante la falta del informe de autoridad presuntamente responsable. (Foja 23).

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la

audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS:

7. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en agravio de ciudadano **XXXXXXXXXX**, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Acta de llamada telefónica interpuesta por la ciudadana **XXXXXXXXXX** en agravio del ciudadano **XXXXXXXXXX** de fecha 01 primero de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte de elementos de la policía municipal de Morelia (Foja 1).

b) Escrito presentado por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, de fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual ratifica la queja presentada por la ciudadana **XXXXXXXXXX** (foja 08-09).

c) Disco DVD+R de capacidad 4.7 GB de la Marca "Verbatim", presentado por el ciudadano **XXXXXXXXXX**, mediante escrito de fecha 04 cuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el cual contiene un video tomado por el suscrito en el que se evidencia la violación a sus

derechos humanos cometidos por los elementos de la policía municipal de Morelia (Foja 10).

d) Certificado médico de lesiones de fecha 02 dos de mayo del dos mil dieciocho, expedido por el Ernesto Camilo Luna Román, Médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

e) Oficio número DDH-MC/477/2018 suscrito por el Licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, mediante el cual solicita una ampliación para rendir el informe de autoridad responsable (Foja 15).

f) Con fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, en términos del artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo tuvo como ciertos los hechos materia de la queja, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento, ante la falta del informe de Autoridad que le fue solicitado a la autoridad presuntamente responsable (Foja 22).

g) Audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas que se celebró con fecha 13 trece de junio del año 2018 dos mil dieciocho, en la que compareció únicamente el licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación del H. Ayuntamiento de Morelia, no así el quejoso **XXXXXXXX** no obstante haber sido legalmente notificado. En donde manifestó la autoridad presuntamente responsable “dentro del término probatorio otorgado en constancias exhibiré el informe con motivo de

los hechos de la queja a efecto de que obre como corresponda y surta sus consecuencias de derecho con motivo de la integración de la queja, reservándome el derecho de ofrecer más y diversos medios de prueba dentro del periodo probatorio otorgado en constancias, siendo todo lo que deseo manifestar” (Fojas 27 y 42).

h) Certificación de la unidad de DVD RW (E) NUEVO, realizada por el Licenciado Juan Plancarte Esquivel, Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia (Fojas 29- 32).

CONSIDERANDOS:

8. De la lectura de la queja se desprende que el quejoso atribuye a elementos de la policía municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica.** Consistente en emplear excesivamente la fuerza pública.

9. Por lo tanto, este organismo es competente para conocer y resolver la queja de **XXXXXXXXX** en agravio de **XXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser sujeto del uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública, atribuidos a elementos de la policía municipal de Morelia.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en

contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

13. **Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho**, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

15. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

17. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

18. En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

19. Aunado a lo anterior se tiene que, dentro del mismo ordenamiento, pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

20. De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

21. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1° señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento

los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

22. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

23. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

24. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En

consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

25. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de

las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

26. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

1. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

2. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme

con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
 - d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

27. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

28. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una

detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

29. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

30. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

31. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

32. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

33. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

34. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/762/2018**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por los elementos de la policía municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

35. Dentro de los hechos materia de la queja la ciudadana **XXXXXXXXXX** mediante llamada telefónica presenta queja telefónica en contra de elementos de la policía municipal de Morelia, en agravio del ciudadano **XXXXXXXXXX**, la cual manifiesta que el día 01 de mayo del 2018 siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve hora, su esposo de nombre **XXXXXXXXXX**, se encontraba a las afueras de su domicilio en compañía de otras personas, cuando llegaron elementos de policía municipal de Morelia y lo trasladaron al área de barandilla municipal, ya que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, pero para ello refiere que su esposo fue golpeado por dichos elementos, incluso refiere contar con un video donde se comprueba su dicho” (foja 1).

36. Por su parte, el ciudadano **XXXXXXXXXX**, manifestó con relación a los hechos lo siguiente:

“El día 01 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 18:30 horas que me encontraba en la calle **XXXXXXXXXX**, lugar donde

vivo en compañía de mi esposa e hijas por lo que al estar en compañía de unos amigos de nombres **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**”, tomando únicamente una cerveza ya que no teníamos más, aclaro que el suscrito y **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** éramos los que estábamos tomando la cerveza, “**XXXXXXXXXX**” estaba a una distancia de unos 5 metros aproximadamente, cuando en ese momento se venía una patrulla a toda velocidad sin recordar el número, descendiendo de esta tres policías municipales y uno de ellos nos dijo “sobre la pared, con las manos en la pared”, a lo cual obedecimos pero nunca nos dijeron el motivo de la revisión por lo que un policía de lentes al cual identifiqué plenamente me dijo que sacara mis pertenencias, siendo esto un billete de 200 doscientos pesos y de 5 de 50 cincuenta pesos, así como un teléfono celular de la marca “Nyx” los cuales puse sobre la banqueta pero en ese momento el policía se me acercó al oído y me dijo “YA TE CARGO LA VERGA , ORA SI TE VA A CARGAR LA CHINGADA, TE VAS IR AL CERESO PINCHE RATERO CULERO DE CHEDRAHUI”, refiriéndose a que el día martes 24 de abril del año en curso tome un aceite de carro, tres sobres de comida de perro y dos desodorantes de la tienda sin pagar, por lo el mismo me puso a disposición del Ministerio Público por robo a negocio, pero en el periódico me pusieron más cosas como una botella de tequila 1800 lo cual están únicamente en servicios, más no al alcance del público y así las cosas cuando vi que a mis amigos ya los estaban esposando y cuando me las querían poner a mi yo no me deje por temor a que me llevaran al cereso con el nuevo sistema de justicia penal, del cual yo desconozco pero en seguida llegaron más policías mismo que al ver que no podían someterme empezaron a golpearme en el diferente partes del mi cuerpo por lo que

no se cuánto tiempo paso ya que escuche que mi hija **XXXXXXXX** de 11 años de edad llorando así como mi perrito que nunca dejó de ladrarles y al cual un policía le dio una patada ya que a mí me seguían dando golpeando estando tirado en el suelo, más una mujer policía que se ve en el video que se anexa que era la que más me daba golpes por lo que me arrastraron hasta la patrulla donde me aventaron pero antes de esto llego mi hija **XXXXXXXX** quien les dijo que ya no me pegaran pero estos hicieron lo contrario y no es justo que estos policías municipales que 100% certificados utilicen estos métodos de golpear a las personas como en mi caso, ya que esto que hicieron pudieron provocar a la gente que ya se estaba enojando y pudo ser un problema más grande, por lo que una vez arriba de la patrulla nos trasladaron al área de barandilla de la salida Quiroga y en el trayecto la mujer policía seguía pisándome y otro policía me dio una patada en la costilla izquierda, la cual debido al dolor no he podido trabajar pero todos seguían diciéndome PINCHE RATERO DE MIERDA, RATERO DE CHEDRAHUI, y creo que yo que hice eso y que no lo había hecho no es para que estos policías me lo digan ya que todos cometemos errores como en mi caso, pero estos burlándose hasta el área de barandilla que seguían diciéndome RATERO CULERO DE MIERDA, hasta que salió un supuesto comandante quien dijo a ver dónde esta ese hijo de su puta madre, una vez estando de frente a mí, me dijo mírame perro, aquí las cosas son de dos, si te portas bien te va bien y si te portas mal, mal te va y bien mal por lo que me ingresaron al área médica donde una doctora con un aparato, de los que usan en el alcoholímetro me dijo que le soplara y dijo nada y en seguida tomó una lampara con la cual me aluzo los ojos y me dijo que si me drogaba y le

dije que no pero ella me dijo seguro tú te metes anfetaminas y les dijo anfetaminas moderado, pero yo ya no dije nada por temor a que me golpearan adentro pero nunca me hicieron ningún examen toxicológico, enseguida me dijeron que me quitara la playara y únicamente me tomó unas fotografías, manifestándole yo el dolor de mis costillas, a lo cual me dijo que al rato me daba una pastilla, lo cual nunca sucedió, pasarían unas dos horas en que llamaron a **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXX** el comandante pero a mí no y pasaría una media hora en que regresó únicamente **XXXXXXXXXX** y me dijo que a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** los habían dejado ir, y ya fue hasta el día siguiente 02 dos de mayo del año en curso como a eso de las 10:00 horas que salí en libertad y al recoger mi cinturón que es lo único que había dejado ya se encontraba mi celular, pero no mi dinero” (Fojas 8-9).

37. En este tenor, la autoridad presuntamente responsable, fue omisa en rendir su informe de autoridad, solicitado por este Organismo mediante oficio 2280, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, así mismo el licenciado Antonio Carlos Cortés Arroyo Jefe del Departamento de Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Dirección de Derechos Humanos, Mediación y Conciliación, solicitó a este organismo se le otorgará una ampliación del término para rendir el informe correspondiente, a lo cual se les otorgó una prórroga de 03 tres días naturales, feneciendo el término otorgado sin que se rindiera el informe en mención, por lo cual en términos del artículo 107 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ante la falta del informe declaró presumiblemente como ciertos los hechos violatorios a los derechos humanos, salvo prueba en contrario.

38. Asimismo, se desprende de las constancias que obran en el expediente con las cuales quedó acreditado que el agraviado sufrió diversas lesiones, hecho que confirmó Ernesto Camilo Luna Román, médico adscrito a esta Comisión Estatal de Derechos, el cual estableció en el certificado médico de fecha 02 dos de mayor del 2018 dos mil dieciocho, lo siguiente:

EXPLORACION FISICA:

1.- En porción superior-externa de región ciliar derecha se observa excoriación, con edema de bordes irregulares, coloración rojiza, que mide catorce por diez milímetros.

2.- En cara anterior de tercio distal de brazo izquierdo se observa equimosis, sin edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, que mide catorce por diez milímetros.

3.- En región de codo derecho, se observa excoriación, con edema, de bordes irregulares, coloración violácea, que mide uno por un centímetro.

4.- En cara posterior de tercio proximal y medio de ante brazo izquierdo se observa excoriación rojiza, con halo equimótico violáceo de tres por ocho centímetros.

5.- En cara interna de tercio distal de antebrazo izquierdo se observa excoriación con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, que mide cuatro por treinta milímetros.

6.- Ambas muñecas con aumento de volumen y zonas de excoriaciones, con edema, de bordes irregulares, coloración rosácea, que abarca la circunferencia de las muñecas.

7.- En región inferior externa de rodilla izquierda se observa excoriación, con edema, de bordes irregulares, coloración rosácea que mide dos por tres centímetros.

8.- En región inferior media de rodilla se observa: excoriación con edema, de bordes irregulares, coloración rosácea que mide tres por cuatro centímetros.

CONCLUSIÓN: La persona agraviada **XXXXXXXXXX**. presenta lesiones físicas externas de reciente producción que no ponen en riesgo la vida ni la función por las mismas, tardan menos de quince días en sanar y se asocian a contusión” (Fojas 12-13).

Dichas lesiones que fueron ocasionadas en una zona del cuerpo que no tiene correlación con el nivel de resistencia que pueda oponer una persona a ser arrestada y a la disuasión, persuasión y empleo de una fuerza no letal –conforme las circunstancias que motivaron la presentación de esta queja-, por lo que este organismo observa que sí existió un mecanismo arbitrario e impropio para buscar que el agraviado desistiera de su conducta.

39. Aunado a lo anterior, fue presentado por el ciudadano **XXXXXXXXXX** con fecha 04 cuatro de mayo del 2018 dos mil dieciocho un DVD+R de capacidad 4.7 GB de la Marca “Verbatim”, en el cual contiene un video con una duración aproximadamente de 1 un minuto tomado por testigos como prueba en el momento de los hechos, en el cual se aprecia lo siguiente:

“se aprecia al principio de video que tres elementos de la Policía Municipal de Morelia, están deteniendo a un individuo que se presume es el agraviado, después de unos segundos y después de unos movimientos de la cámara, se aprecia al mismo sujeto pero ahora es sometido por 5 cinco Elementos Masculinos y un Elemento femenino en el cual se aprecia lo someten con extrema fuerza y se llega a ver como la Elemento femenina lo “pisa”, esta acción la repite su compañero que se encuentra a escasos centímetros, esto sucede entre el segundo 22 veintidós y el segundo 40 cuarenta de dicho video, donde se aprecia claramente el excesivo uso de la fuerza pública, a su vez, se pueden llegar a contar a más de 13 Elementos de la Policía Municipal de Morelia que fueron participes en dichas detenciones” (Foja 10)

40. Es entonces que tomando en consideración lo argumentado por la quejosa, el dicho del agraviado, se puede determinar que el ciudadano **XXXXXXXXX**, le fue violentado su derecho de seguridad jurídica, ya que le fue violentado su derecho a no ser sujeto de un uso excesivo o desproporcionado de la fuerza pública, lo cual queda debidamente acreditado con el certificado médico que le fue practicado por el médico adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y con la evidencia contenida en el video proporcionado por el quejoso, podemos concluir que efectivamente se realizó una detención con uso excesivo y desproporcionado por parte de los Elementos de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Unidad Morelia, ya que una vez analizado dicho video, se puede determinar como fue

sometido por varios elementos, así como el uso desproporcionado de la fuerza, al ser sometido con diversos golpes, así mismo se aprecia como es pisado por dos elementos de la policía municipal de Morelia, hecho que concuerda con lo establecido en la ratificación de la queja por parte del ciudadano **XXXXXXXXX**.

47. Esta Comisión Estatal, considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a los derechos humanos.

48. El uso legítimo de la fuerza se aplica por medio de técnicas, tácticas, métodos, e instrumentos para que los agentes encargados de aplicar la ley, mantengan el orden, repelen o neutralicen actos de resistencia. El uso de la fuerza debe ser el estrictamente necesario, para alcanzar sus objetivos y, por lo tanto, solo debe ser usada cuando los demás medios resulten insuficientes, rigiéndose por los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad. El artículo 21 Constitucional exige que las actuaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública sean profesionales, lo que implica que deben ser entrenados para saber cómo tomar decisiones, reaccionar ante los peligros, valorar los riesgos y afrontar las amenazas.

49. El artículo 21 Constitucional exige que las actuaciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública sean profesionales, lo que implica

que deben ser entrenados para saber cómo tomar decisiones, reaccionar ante los peligros, valorar los riesgos y afrontar las amenazas.

Niveles de resistencia

Para calcular los riesgos, afrontar las amenazas y reaccionar ante el peligro, es necesario establecer el nivel de resistencia de la persona que debe cumplir con la orden dada por el Ministerio Público, el Juez u otra Autoridad, de conformidad con los niveles de resistencia no agresiva, agresiva y agresiva grave.

Niveles del uso de la fuerza

Es la gradualidad del uso de la fuerza, que previa evaluación de la situación, debe adoptar la policía de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:

Disuasión. Consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de la policía, donde se ha detectado un hecho que la ley señale como delito, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

Persuasión. Las acciones que de manera inofensiva desarrollan las policías, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.

Fuerza no letal. Se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico. No se deberá hacer uso de la fuerza excesiva, irracional y desproporcionada a la resistencia del transgresor o agresor.

Fuerza letal. Consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o en la defensa de bienes. Puede usarse fuerza letal cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las policías o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo u otro objeto que ponga en peligro la vida.

En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal policial, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de este protocolo.

No debe perderse de vista que las situaciones que requieren el empleo de la fuerza son dinámicas, que pueden pasar de un tipo de agresión a otro y por ello, **el personal que está dentro de la misma debe tomar decisiones correctas aplicando los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.**

50. Atendiendo a los criterios legislativos sobre el uso legítimo de la fuerza pública, se infiere que los elementos traspasaron todos los estadios de la disuasión o persuasión, al haberle infligido al quejoso lesiones de tal magnitud, que ocasionó que a uno de los agraviados se le produjera una hinchazón en el pie con tendencia a fractura o esguince, que derivaron en multiplicidad de gastos hospitalarios.

51. Con relación a los **límites del uso razonado de la fuerza**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes criterios:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.¹

¹ Época: Décima Época, Registro: 2010092, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) Página: 1652

52. Derivado de este criterio, se entiende que uno de los parámetros a observar lo es la protección de la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; lo que en el caso no aconteció, por lo contrario, se infligieron lesiones al agraviado, de manera injustificada, máxime si se toma en cuenta que dicha detención fue con motivo de una aparente infracción a las leyes administrativas, y no una conducta constitutiva de delito.

53. Asimismo, la Primera Sala de la SCJN ha fijado una serie de estadios para las autoridades y corporaciones policiales en general, que se desglosan de la siguiente forma:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo

opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) **Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.**²

54. Conforme a los anteriores estadios, específicamente en la fase de proporcionalidad, se tiene que la autoridad actuó totalmente fuera de los parámetros establecidos por la Corte, es decir, de manera desproporcionada, pues evidentemente el nivel de fuerza empleado por los elementos no fue proporcional al de resistencia por parte del agraviado.

55. Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

² Época: Décima Época, Registro: 2010093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), Página: 1653

56. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

57. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

58. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

59. Por lo tanto, a criterio de este Organismo protector de los Derechos Humanos **SI** se violentaron los derechos humanos del quejoso, consistentes

en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Municipal de Seguridad de Morelia, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley, realice la investigación correspondiente con la finalidad de que se investiguen los hechos materia de la queja, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica consistente en uso excesivo de la fuerza pública; para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se otorga la calidad de víctima al ciudadano **XXXXXXXXX** (víctima directa), dese vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal del Estado y se adopten las medidas que resulten para su atención, asistencia, apoyo (atención psicológica y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se brinde capacitación al personal de la Policía Municipal de Morelia adscritos a la Comisión Municipal de Seguridad Unidad Morelia, en materia de Derechos Humanos sobre los protocolos de actuación de dichos servidores, para que en la práctica de la función pública se ajusten al protocolo de actuación del empleo correcto de la fuerza pública y desempeñen sus actividades dentro del margen de su función evitando realizar actos fuera de su margen normativo de actuación.

CUARTA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que las y los servidores públicos de la Comisión Municipal de Morelia a su cargo, conozcan debidamente sus deberes, facultades y atribuciones, para que, en lo subsecuente, de manera irrestricta, rijan su actuación conforme al principio de legalidad y el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra

dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

ATENTAMENTE

**LICENCIADO UBLÉ MEJÍA MORA
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN**